

13001-33-33-005-2017-00048-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2017-00048-01
Accionante	LUIS MARIO RUIZ ARCE Y OTROS erlinmedinaperez@gmail.com elinmedinap@hotmail.com
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Tema	REPARACION ADMINISTRATIVA
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Reiteración jurisprudencial

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.²

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- El núcleo familiar del demandante se encuentra desplazado por la violencia, por hechos de amenaza de los grupos armados ilegales.
- Los demandantes se encuentran incluidos en el Registro Único Nacional de Víctimas RUV.
- Los actores han solicitado a la entidad demandada se le pague la indemnización administrativa a que tienen derecho por su condición de víctimas de desplazamiento forzado, ante lo cual no han recibido pago alguno.

¹ Fl. 237 – 247 c -2

² Fl. 2-6 c-1

1.2 Las pretensiones de la demanda

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los perjuicios causados a los demandantes en su condición de víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior solicitan se condene a la entidad demandada a pagar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, daños morales, reparación integral, los cuales estima como mínimo noventa y cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos.

Solicitan se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

1.3 Fundamentos de derecho.

La parte demandante señala como fundamento de sus pretensiones los artículos 93, 209 de la Constitución Nacional, la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del 2011, la sentencia de la Corte Constitucional SU 254/13, la cual trata de hechos similares, y demás normas concordantes y complementarias.

La sentencia T-293/15, en la cual la Alta Corporación señala que el PAARI no es violatorio de derechos fundamentales, ya que su diseño parece ser razonable y proporcionado, teniendo en cuenta la complejidad de los procesos reparatorios. Sin embargo, se encontraron elementos preocupantes acerca del funcionamiento del PAARI.

Agregó que, es deber de la UARIV promover una mejor y sencilla circulación de la información acerca del funcionamiento del PAARI, ya que hace parte de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del Estado. Debe tener en cuenta el enfoque diferencial desde el primer momento en que ello sea posible, sino perdería sentido la consideración especial derivada del mismo.

Así las cosas, en los casos más dramáticos, el insensible manejo al enfoque diferencial podría llevar a que la reparación carezca de sentido, por ejemplo, por el fallecimiento de la víctima que se encuentra en espera, posibilidad que aumenta en el caso de personas con ciertas condiciones de salud o de adultos mayores.

2. Contestación de la demanda³

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV-manifiesta que no ha negado reparación alguna, la indemnización por vía administrativa responde a principios y criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y que la indemnización debe acompañarse del PAARI y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

Aduce que la entidad accionada no es la causante de los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, dado que en estos casos la responsabilidad directa recae sobre los victimarios, es decir, grupos al margen de la Ley, por lo cual la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, por lo que el título de imputación no es acertado.

Agrega que, si bien es cierto, a las víctimas del conflicto armado, dentro del marco de atención y reparación, prevé el pago de la indemnización administrativa dentro de los topes que se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, como una de las medidas de reparación integral. Sin embargo, no se prevé el pago de daños morales, materiales e inmateriales como lo pretende el apoderado de la parte demandante, ya que dichos perjuicios son propios de una reparación judicial, y estarían en cabeza de los autores materiales de quienes ocasionaron el daño.

Además de lo anterior, aduce que la Unidad no ha negado en ningún momento la reparación administrativa por desplazamiento forzado, la indemnización por vía administrativa responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad y a los criterios de priorización y vulnerabilidad para efectos de determinar la oportunidad de su entrega, y por último, dicha indemnización debe acompañarse del PAARI.

La Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de los demandantes, toda vez que, el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, este se remonta en tiempos atrás como causa del desplazamiento; además, existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben ser agotados antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa.

³ Fl. 55-96 c-1

De igual manera afirmó que, el demandante busca el pago de los perjuicios causados, pero incurre en error al determinar el hecho generador del daño y al momento de hacer la imputación, ya que se advierte una relación directa con el desplazamiento, de acuerdo al relato y lo enunciado en los hechos, mas no del no pago de la indemnización administrativa, la cual como ya se demostró fue pagada a los padres de la víctima directa.

Presenta como excepciones la falta de integración del contradictorio, inexistencia de la configuración de la imputación, ausencia de responsabilidad de la entidad, hecho de un tercero, indemnización administrativa vs. indemnización judicial, inexistencia probatoria de los perjuicios invocados, existencia de precedente horizontal y existencia de precedentes verticales.

Sentencia de Primera Instancia⁴

Mediante sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, consideró que no es dable imputarle el daño antijurídico a la entidad demandada, toda vez que, no es la responsable del desplazamiento sufrido por los demandantes, sino que más bien, la entidad fue creada con la finalidad de contrarrestar las consecuencias nocivas causadas por el desplazamiento.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la protección y vida de las personas del Estado Colombiano, y tampoco se encuentra probado en el plenario que la Unidad haya sido negligente, ya que se evidencia que la Unidad después del PAARI, al encontrar que el hogar no se encontraba en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, y que tenía condiciones para proveer su sustento, suspendió las ayudas humanitarias por medio de Resolución, iniciando la ruta para la reparación administrativa; Resolución contra la cual no se acredita que se haya interpuesto algún recurso.

⁴ FI.237-247 c-2

3. Recurso de Apelación.⁵

La parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando que no comparte la decisión acatada, por cuanto es contraria a derecho, ya que el Decreto 1290 en su artículo 5 establece que sería aplicado a todas aquellas personas que hayan sido víctimas antes del año 2008, y el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011 sería aplicable en aquellos casos que se den con posterioridad al 2008.

Así las cosas, la norma habla de que dicho valor será cancelado a la persona que haya sido víctima, más no establece en ningún momento que el valor determinado en la Ley se debe pagar al núcleo familiar dividido, lo cual sería una violación a la misma normatividad, y una interpretación errada, tal como lo ha venido haciendo la Unidad de víctimas.

4. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fls. 4 Cdr. 3). Mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fls 6 Cdr. 3)

5. Alegaciones

La entidad demandada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- alego de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Fls. 9-15 Cdr 3).

La Parte Demandante presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 16-20 Cdr 3).

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan

⁵ Fls. 257-271 c- 2

13001-33-33-005-2017-00048-01

vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Se acredita en el presente caso, la existencia de un daño antijurídico padecido por los demandantes, con motivo de un presunto retraso o mora en el pago de la reparación administrativa prevista en la ley 1448 de 2011?

3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que no existe daño antijurídico en el presente caso, como quiere que las normas que regulan el otorgamiento de la indemnización administrativa, no disponen de un plazo perentorio para su entrega, sino que se rigen por los principios de progresividad y gradualidad.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 Constitución Política de Colombia

De acuerdo con la naturaleza del daño antijurídico, la responsabilidad estatal fundamentada en el art. 90 Constitucional puede clasificarse en dos tipos: uno en el que está presente la noción de falla probada del servicio y otro, en el que la responsabilidad es objetiva.

En el primer caso el daño es causado por un comportamiento irregular de la administración o por falla que se puede dar por acción o por omisión; es la teoría denominada por falla del servicio, en la cual puede hablarse de antijuridicidad subjetiva.

13001-33-33-005-2017-00048-01

El segundo caso, se presenta cuando el daño ocasionado puede ser incluso el resultado de conductas regulares o lícitas de la administración, pero que le produjeron al administrado afectado un perjuicio que no estaba obligado a sufrir. Aquí la antijuridicidad del daño no surge de la conducta administrativa sino del mismo daño en sí. Es la denominada teoría de la responsabilidad objetiva, porque se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación.

Pero la imputabilidad del daño a la administración es más que la sola relación de causalidad entre el hecho y el daño, requiere de un título que es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, vale decir que el perjuicio sea jurídicamente atribuible al Estado.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho que para que se declare dicha responsabilidad, es necesario que se verifique la configuración de los dos elementos, de conformidad con la disposición constitucional, es decir, el artículo 90 superior. Así las cosas, es necesario que este demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.⁶

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño, y establece que para que este sea reparable, resulta necesario que se encuentre cabalmente estructurado, por lo tanto, se torna indispensable que se acrediten aspectos relacionados con la lesión o el detrimento, cuya reparación pretende ser reclamada.

Esos elementos anteriormente mencionados, hacen alusión a que el daño debe ser antijurídico, es decir, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; además debe ser cierto, lo que quiere decir que debe ser apreciable material y jurídicamente, y que suponga una lesión a un derecho, a un bien o a un interés legítimo que debe encontrarse protegido por el ordenamiento jurídico; y por último, debe ser personal, es decir, que el daño sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para poder reclamar dicho interés.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

13001-33-33-005-2017-00048-01

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad como aquella atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, en virtud de aquel daño antijurídico padecido y por el cual en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad – falla en el servicio (subjetivo) – o por riesgo excepcional y daño especial (objetivo).⁷

De igual forma, la Alta Corporación ha establecido que en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado resulta necesaria la afirmación del principio de imputabilidad, principio según el cual, la indemnización del daño antijurídico es dable endilgársela al Estado cuando exista un sustento fáctico y la atribución jurídica.⁸

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) la existencia de un daño antijurídico; esto es, aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.2 EL DAÑO ANTIJURIDICO

Con relación a la definición del daño antijurídico el Consejo de Estado ha establecido que el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual⁽¹⁰⁾ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “**el *menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio***”⁽¹¹⁾; o la “**lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel** o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”⁽¹²⁾; y, b) **aquellos que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

13001-33-33-005-2017-00048-01

administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”⁽¹³⁾, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos⁽¹⁴⁾; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general⁽¹⁵⁾, o de la cooperación social⁽¹⁶⁾.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.⁽¹⁷⁾

Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración”^{(18), (19)} (Negritas fuera de texto)

4.3 NORMATIVIDAD QUE REGULA LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

La ley 1448 de 2011 o denominada ley de víctimas que consagra la reparación administrativa se expidió en marco de la llamada Justicia Transicional.

En efecto, previamente se había expedido la ley 975 de 2005, o Ley de Justicia y Paz, la cual fue proferida a fin de diseñar el marco jurídico para promover la desmovilización de los actores armados mediante un procedimiento penal especial, buscando la satisfacción por la vía judicial de los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Esa Ley de Justicia y Paz, fue considerada como un instrumento propio de la la Justicia Transicional, entendiéndose por este tipo de justicia “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la

13001-33-33-005-2017-00048-01

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”⁹.

Como se extrae de lo anterior, la Justicia Transicional tiene un componente de reparación integral a las víctimas, la integralidad incluye entonces no solo un componente de indemnización, sino persiguen también la restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

De acuerdo a la ley 975 de 2005, el deber general de reparar se radica, en primer lugar, en los perpetradores, es decir, los miembros del grupo armado que resulten beneficiados por la ley. En caso que no se obtenga esa individualización, dicho deber recae sobre el grupo armado al margen de la ley causante del daño, y será cubierto con cargo a los recursos del Fondo de Reparación. Sólo subsidiariamente está el Estado llamado a reparar.

Ante la excesiva demanda de reparación por parte de las víctimas, se expidió el Decreto 1290 de 2008 que creó un “Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”, cuya implementación estuvo a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Este Decreto fue derogado posteriormente por el Decreto 4800 de 2011.

Retomando, entonces, bajo esa secuencia, se expide la ley 1448 de 2011, a fin de garantizar la adopción de medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

Esa ley, en su artículo 132¹⁰ contempla entonces la indemnización administrativa.

⁹ El derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno: reparación excepcional en el marco de la Justicia Transicional.

¹⁰ “**ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.

PARÁGRAFO 2o. El Comité Ejecutivo de que trata <sic> los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

13001-33-33-005-2017-00048-01

Por su parte el Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la ley, dispuso el procedimiento a adelantar ante la solicitud de indemnización¹¹.

Ante el gran incremento de personas desplazadas reconocidas como víctimas, se imposibilita dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento, lo anterior llevó a que se expidiera el Decreto 1377 de 2014, a través del cual se reguló la entrega de ayudas humanitarias y reparaciones administrativas para víctimas consagradas en la ley 1448 de 2011.

Dicho Decreto, ha permitido que las medidas de asistencia sean entregadas de manera armónica y organizada, bajo criterios de priorización, contemplando los mismos en los artículos 6¹² y 7¹³ de la norma ibídem.

PARÁGRAFO 3o. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

I. Subsidio integral de tierras;

II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

PARÁGRAFO 4o. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa."

¹¹ "Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. **Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.** Parágrafo 1°. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación."(Negrillas y cursiva fuera de texto)

¹² "Artículo 6. Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación. Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado. las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

¹³ Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. **La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la**

13001-33-33-005-2017-00048-01

Para efectos de nuestro caso, es importante resaltar varios principios que se establecen en esa normatividad, como es el principio de progresividad¹⁴ y gradualidad¹⁵, para efectos de la entrega de la indemnización administrativa.

Como se aprecia de la anterior normatividad, las medidas adoptadas a favor de las víctimas, entre esas la reparación administrativa, deben ser sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente.

Lo anterior significa que, siendo los recursos del Estado limitados, es imposible dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento, de manera que, es necesario, que las medidas de asistencia sean entregadas de manera armónica y organizada, y además bajo criterios de priorización.

4.4 REQUISITOS PARA QUE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO PUEDA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sido copiosa, prolija e ilustrativa en jurisprudencia, de manera que esta Sala considera entonces hacer alusión a lo dicho por esa Alta Corporación¹⁶.

Asevera que la UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa, es entregada a aquellas personas que han sido víctimas de delitos de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-. 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar. 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima. Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011." (Negritas y cursiva fuera de texto)

¹⁴ Ley 1448 de 2011

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, **e ir acrecentándolos paulatinamente.**"

¹⁵ **"ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales **que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación**, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, **deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.**" (Negritas y cursiva fuera de texto)

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-347 del 28 de agosto de 2018.

13001-33-33-005-2017-00048-01

homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia violaciones sexuales en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado.

Con respecto al desplazamiento forzado, señaló que dicha indemnización sería distribuida por partes iguales entre los miembros del grupo familiar de la víctima de dicho delito, incluidos en el RUV.

Así mismo, estableció que el monto de dicha indemnización administrativa se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual se encarga de regular los montos de las indemnizaciones por vía administrativa, y en su artículo 151 se consagró que aquellas personas que hayan sido incluidas en el registro único de víctimas, tendrán el derecho a solicitar la respectiva indemnización administrativa.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-254 de 2013, unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Acerca del alcance de dicha sentencia, la Corte precisó que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas se debe extender hacia otras personas “intercomunis”, las cuales no han acudido a la acción de tutela, o que si bien si acudieron a la misma no eran demandante dentro de los casos, pero que, sin embargo, se encontraban en situaciones de hecho o de derecho similares.

La Sentencia T-236 de 2015 fue enfática en señalar que la UARIV no puede desconocer el derecho a la indemnización administrativa que tienen aquellas personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, después de haber sido incluidas en el registro único de víctimas.

Así las cosas, aquella persona que pretenda realizar la reclamación de la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, deberá solicitarse a la UARIV la entrega de dicha indemnización administrativa a través de un formulario que ésta disponga, sin necesidad de aportar documentación adicional, excepto datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad así lo requiere.

13001-33-33-005-2017-00048-01

En ese sentido, hay lugar a que la indemnización administrativa sea entregada en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

De igual manera, establece la Corte que el Decreto 1377 de 2014, reglamentó la ruta de asistencia y reparación integral, en especial lo relacionado con la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, determinando como criterios de priorización para la entrega de este tipo de indemnización que (i) el que se haya suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima, no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Así las cosas, se concluye que el ordenamiento jurídico ha establecido unas reglas, las cuales les permiten a las personas que han sido víctimas del conflicto armado, obtener una reparación integral para sí y para los miembros de su familia, encontrándose dentro de éstas la indemnización administrativa.

Por último, agrego que, cuando las personas que hayan sido víctimas de este tipo de hechos, acudan a las autoridades para la solicitud de su reconocimiento como víctimas, éstas deberán ser incluidas en el RUV, a menos que la UARIV desvirtúe que dicha relación fáctica no tiene vinculación con el conflicto armado.

Igualmente, la Unidad deberá asignarles a las víctimas el turno GAC a aquellas personas que hayan sido incluidas en el RUV para que les sea entregada dicha indemnización administrativa, a la cual tienen derecho.

4.5 PROTECCION DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

En el marco de las acciones de tutela presentadas con relación al pago de las indemnizaciones administrativas, la Corte Constitucional¹⁷ llamó la atención sobre el deber de protección al erario público que recae sobre el Juez en sede de tutela, ello en virtud de los principios de progresividad

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-28 de 12 de febrero de 2018

13001-33-33-005-2017-00048-01

y gradualidad propio de estos programas masivos de asignación de recursos.

De conformidad con lo anterior, expresó que allí radica la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en programas estatales como lo es éste, y la asignación de los escasos recursos con estrictos criterios de priorización.

Por lo anterior, el operador judicial debe demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De esto, no depende solamente la sostenibilidad de la política pública de indemnización a las víctimas del conflicto armado, sino también el respecto al derecho a la igualdad de quienes han ajustado su solicitud al procedimiento establecido, han recurrido a los mecanismos de defensa judiciales ordinarios, y se han abstenido de la opción de utilizar la acción de tutela.

Así las cosas, en cada caso en concreto, se debe realizar una ponderación racional entre el derecho que pretende el accionante a la reparación administrativa, y la eventual afectación que podría traer la orden de cancelar dichas sumas de dinero a las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal.

Esto, teniendo en cuenta que los principios de gradualidad y progresividad anteriormente mencionados, no pueden ser una excusa para mantener de manera indefinida la reclamación de la reparación, o incumplir con el deber de claridad con respecto a las etapas y plazos que se deben agotar las personas desplazadas para este rubro.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados.

En el expediente se observa copia de la petición instaurada el día 13 de agosto de 2014 por la demandante, presentada ante la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas Seccional Bolívar solicitando la reparación administrativa. (Fl. 35-36 Cdr 1)

Mediante certificación allegada por parte de la entidad demandada, se constata que el grupo familiar del demandante se encuentra incluido en el RUV, por el hecho de desplazamiento forzado de fecha 17 de febrero de 2000. Además, certifican que el grupo familiar del demandante recibió ayudas humanitarias por un valor de \$855.000, las cuales fueron canceladas el 27 de mayo del 2015. (Fl. 137-18 Cdr. 1).

Por medio de la Resolución No. 0600120160258465 del 12 de mayo del 2015, el Director Técnico de gestión Social y Humanitaria, ordenó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al señor demandante, ya que el hogar cuenta con la posibilidad de generar ingresos, y estos no se encontraban en estado de extrema urgencia y vulnerabilidad. (Fl.139-140 Cd. 1)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente proceso se observa que se discute si es dable declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la omisión hasta el momento de entregar o pagar la indemnización administrativa a que tiene derecho el demandante en su calidad de desplazado.

El A-quo niega las pretensiones, toda vez que consideró que no es dable imputarle el daño antijurídico a la entidad demandada, toda vez que, no es la responsable del desplazamiento sufrido por los demandantes o se demostró se haya configurado una omisión por parte de la demandada.

De otra parte se tiene que el apoderado del demandante, apela la decisión, al considerar que no comparte la decisión acatada, por cuanto es contraria a derecho, toda vez que la norma habla de que dicho valor será cancelado a la persona que haya sido víctima, más no establece en ningún momento que el valor determinado en la Ley se debe pagar al núcleo familiar dividido, lo cual sería una violación a la misma normatividad, y una interpretación errada, tal como lo ha venido haciendo la Unidad de víctimas.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

En el análisis impuesto, la Sala abordará en primer orden la acreditación del daño antijurídico, luego el título de imputación alegado y por último se referirá al caso en concreto.

5.2.1. De la acreditación del daño en el presente asunto

Para la Sala, todo juicio de responsabilidad estatal debe imputarse a partir del daño. Para que el daño pueda ser resarcido se requiere que “(i) exista

13001-33-33-005-2017-00048-01

una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) los efectos dañosos antijurídicos que se concretan y transmiten en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene obligación de soportarlo.”¹⁸

De manera que uno de los aspectos para establecer que el daño es antijurídico es la constatación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo.

Así las cosas, no surge la obligación de reparar cuando el afectado no es titular del derecho o interés legítimo, constituyéndose ello en un presupuesto de existencia del daño, pues para concretarse se necesita la lesión a una situación jurídica amparada previamente por el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, a no dudarlo, los demandantes cuentan con el derecho a recibir la reparación administrativa que dispone la ley 1448 de 2011, en tanto, cumplen el único requisito exigible como es tener la condición de víctima en los términos del artículo 3º de la ley 1448 de 2011. En concordancia con lo anterior, la UARIV no ha negado la reparación administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, la pregunta que surge, y de cuya respuesta depende la declaratoria de responsabilidad en el presente caso o por lo menos la existencia de un daño antijurídico, es ¿si se establecieron plazos perentorios en el ordenamiento jurídico para pagar al demandante la reparación administrativa? y en caso afirmativo, ¿si el demandado incumplió esos plazos o términos?

Como hemos examinado en el marco normativo, el ordenamiento jurídico no dispuso plazo o término alguno para disponer el pago de la reparación administrativa. Y lo anterior es lógico, por cuanto, como hemos venido exponiendo, estos pagos se harán gradualmente, progresivamente y con criterios de priorización, es decir, que la reparación administrativa no se puede otorgar al tiempo a todos los desplazados por la violencia.

Los documentos CONPES son explícitos al disponer una gradualidad en la entrega de estos recursos en un periodo de 10 años.¹⁹

¹⁸ C. de E., Sección Tercera, sentencia del 9/05/14, rad. 24078 y 33685

¹⁹ Conpes 3712 de 2011

“Teniendo en cuenta que en este documento se presenta el Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se planea garantizar los recursos necesarios para su implementación en los próximos diez años, es preciso señalar que este ejercicio técnico se fundamenta esencialmente en los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad consagrados en dicha ley, cuya interrelación juega un papel fundamental para el

“La Ley 1448 de 2011, en el artículo 19, contempló la elaboración de un plan de financiación que permitiera asegurar su sostenibilidad, progresividad y gradualidad, en términos de su impacto sobre las finanzas públicas del país y, a su vez, a la senda esperada de gasto. Este plan, aprobado mediante el Conpes 3712, estableció la sostenibilidad de la ley en materia de sus costos al aprobar recursos por \$54,9 billones de pesos de 2011 para los diez años de vigencia de la ley, el cual se realizó con base en estimaciones sobre el universo de víctimas sujeto de las medidas dispuestas por esta ley y los costos correspondientes a cada una de éstas. El universo de víctimas se deberá revisar y actualizar en cada vigencia fiscal de acuerdo con el avance del Plan Nacional de Víctimas y del Registro único de Víctimas.”²⁰

Para tal fin, el Decreto 1377 de 2014 estableció la ruta para obtener la indemnización administrativa y determinó los criterios de priorización.²¹

De manera que, para establecer la prioridad en la entrega de esta ayuda, la UARIV debe adelanta el procedimiento denominado PAARI.²²

diseño de política, así como el Acto Legislativo 03 de 2011 por medio del cual se establece el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

A través de estos principios se busca garantizar que en los próximos años el esfuerzo del Gobierno para atender, asistir y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de un proceso gradual, no pondrá en riesgo la estabilidad fiscal y macroeconómica del país puesto que ésta es fundamental para el progreso económico y social en razón a la limitada capacidad para recaudar ingresos y acceder a otros recursos de financiamiento. Esto permitirá que la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren materializar objetivos públicos.”

²⁰ CONPES 3726 DE 2012

²¹ (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

²² “El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- “Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.
- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.
- Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.
- Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”^[40]

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, **para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015).** En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, **procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación**

13001-33-33-005-2017-00048-01

Es así como en el Decreto 2569 de 2014 se establecen los criterios para establecer si un hogar cuenta o no con carencias en la subsistencia mínima y caracterizar la situación real de cada hogar víctima del desplazamiento forzado.

Concluyéndose entonces luego de examinar este panorama normativo, que la entrega de los recursos destinados para la reparación administrativa responden a criterios de gradualidad y priorización, es decir, los recursos destinados para ello no se pueden entregar al instante a todos las víctimas del desplazamiento forzado, sino que debe responder a ciertos criterios dispuestos en la ley para que se vayan entregando de forma ordenada y anticipadamente a los hogares más vulnerables.

Y lo anterior lo ha entendido la Corte Constitucional, a pesar que en determinadas situaciones ha dispuesto ordenar la entrega de la reparación administrativa en plazos perentorios, por ejemplo, en casos de personas que padecen de alguna enfermedad grave o en que sufren de alguna discapacidad, también ha señalado su imposibilidad de imponer plazos concluyentes."²³

Regresando al caso en concreto, y teniendo en cuenta los criterios de priorización, esta Sala logra establecer con las pruebas allegadas que el hogar del demandante no implica extrema urgencia o vulnerabilidad, que tienen condiciones para proveerse su sustento, y que se suspendieron las ayudas humanitarias de las cuales eran beneficiarios por medio de Resolución, iniciando las rutas de indemnización administrativa, y no se observa que exista recurso alguno contra dicha resolución.

Ahora bien, la espera que ha venido afrontando el demandante a fin de recibir la reparación administrativa, es una carga jurídica de acuerdo a la normatividad expuesta, por cuanto, se reitera, los recursos dispuestos para ello son limitados y están distribuidos a un plazo de diez años, de manera que su entrega se debe llevar a cabo de forma ordenada y sin poner en riesgo la propia financiación del programa. En ese orden de ideas, los recursos destinados para tal fin serán recibidos en primer lugar por parte de

(Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI."(Negritas y cursiva fuera de texto)

²³ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2016

"Igualmente, es necesario aclarar que esta Corporación no es competente para determinar con exactitud cuáles son los núcleos familiares que en la próxima vigencia presupuestal deban ser priorizados, así como tampoco cuenta con la información que ayude a identificar este reducto de personas. Por esta razón, la Sala es consciente que pueden existir múltiples grupos que se encuentren en situaciones similares y frente a los cuales la UARIV debe desplegar consideraciones que escapen de esta Corte.

13001-33-33-005-2017-00048-01

los hogares más vulnerables de acuerdo a los criterios de priorización dispuestos por la ley.

Conforme a lo anterior, no podría considerarse como daño antijurídico lo planteado por el demandante, es decir, el hecho consistente en que hasta el momento no haya recibido la reparación administrativa, como quiera que no cuenta con un derecho cierto en el sentido que la reparación administrativa le debió ser entregada en determinada fecha, plazo o vigencia fiscal por parte de la demandada.

En ese orden de ideas, la Sala al no encontrar acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante dentro del caso en concreto, no abordará por economía procesal el análisis de los elementos constitutivos del título de imputación señalado en el libelo demandatorio y procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP se impondrá condena en costas en la presente instancia a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

13001-33-33-005-2017-00048-01

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2017-00048-01
Accionante	LUIS MARIO RUIZ ARCE Y OTROS erlinmedinaperez@gmail.com elinmedinap@hotmail.com
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Tema	REPARACION ADMINISTRATIVA